

ORDENANZA FISCAL NÚM. 07.-REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

(Vigente)

ARTICULO 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2°.-HECHO IMPONIBLE.

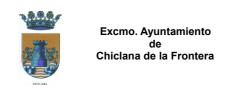
Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de reparación o adecentamiento en panteones; ocupación de los mismos; movimiento y colocación de lapidas, conservación de los espacios destinados a descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3º.-SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4°.-RESPONSABLES.

- 1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.-Seran responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el articulo 40 de la Ley General Tributaria.



ARTICULO 5°.-EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a).-Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
 - b).-Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c).-Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 6°.-CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinara por aplicación de la siguiente Tarifa:

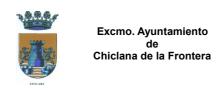
	tributaria do actorrimara por apricación de		
EPÍGRAFE PRIMERO	CONCESIÓN DE NICHOS Y COLUMBARIOS	PESETAS	EUROS
Nichos temporales:	Tiempo limitado a cinco años y traslado a columbario	28095	168,85
EPÍGRAFE SEGUNDO.	PERMISOS DE REPARACIÓN DE MAUSOLEOS Y PANTEONES		
Permiso de obras de reparación o adecentamiento en panteones.		2120	12,74
EPÍGRAFE TERCERO.	COLOCACIÓN DE LAPIDAS		
Por cada lápida en nicho o sepultura		7410	44,53
EPÍGRAFE CUARTO.	INHUMACIONES		
A)En mausoleos o panteón, por cinco años.		22235	133,64
B)En sepultura o nicho, por cinco años.		5935	35,67
C)En sepultura o nicho de párvulos y fetos, por cinco años		5195	31,22

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que a sepultura quede completamente libre, efectuandose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

EPÍGRAFE QUINTO.	EXHUMACIONES	PESETAS	EUROS
	a)De nicho hasta cinco años.	5935	35,67
	b)De mausoleo y de panteón hasta cinco años	22170	133,25
	c)De sepultura hasta cinco años	5935	35,67
	d)Parvulario hasta cinco años	5195	35,67

EPÍGRAFE SEXTO	CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA.	PESETAS	EUROS
a) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de		740	4,48



sepulturas en panteones, a solicitud del concesionario de la misma		
b)Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio cuando, requerido para ello el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora.		22,3
Transcurrido el plazo inicial de concesión, no se permitirán renovaciones.		

ARTICULO 7°.-DEVENGO.

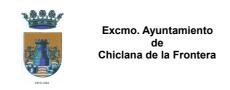
- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.
- 2.-Junto con la solicitud enunciada en el núm.1 anterior, los interesados efectuaran el deposito previo de la Tasa, mediante ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal. Dicho ingreso tendrá carácter provisional, sujeto a liquidación definitiva en la forma que recoge el núm. 2 del articulo siguiente.
- 3.-La denegación por parte Municipal del servicio solicitado, por causas no imputables al interesado, dará a este derecho a obtener la devolución de la cantidad satisfecha en concepto de deposito previo.

ARTICULO 8º.-DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

- 1.-Los sujetos pasivos solicitaran la prestación de los servicios de que se trate.
- 2.-Cada servicio sera objeto de liquidación individual y autónoma, que sera notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
- 3.-Conforme a lo prevenido en el articulo 47.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, las deudas no satisfechas dentro del plazo indicado en el apartado 2º anterior, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTICULO 9°.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Salvo lo dispuesto en el Articulo 5º anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Adicional Novena-1, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.



ARTICULO 10°.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día **23 de Enero de 1.997**, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y sera de aplicación a partir del día **PRIMERO de ENERO de 1.997**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V°.B°. EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo: José María Román Guerrero Fdo: Francisco Javier López Fernández